



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Reglaméntese el artículo 67 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: La presente Ley determinará las condiciones, requisitos y porcentajes de electores que deben suscribir la iniciativa popular en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°: Los electores que se encuentren habilitados para votar en la última elección a Diputados de la Provincia de Buenos Aires respecto del momento de presentada la iniciativa serán legitimados activos para ejercer y suscribir el derecho que regula el presente texto legal.

Artículo 4°: La iniciativa popular requerirá para su tratamiento la firma y suscripción de un número de ciudadanos no inferior al tres por ciento (3%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados provinciales respecto del momento de presentada la iniciativa.

Artículo 5°: Presentación. Los proyectos de iniciativa popular deberán presentarse por Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Al momento de la presentación, deberán estar suscriptos por un número no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados provinciales respecto del momento de presentada la iniciativa.



Artículo 6°: Forma. Serán requisitos formales de admisibilidad de la Iniciativa Popular al momento de la presentación del artículo precedente:

Inc. 1: Que el texto esté redactado en forma de LEY;

Inc. 2: Que el texto contenga sus fundamentos y motivación;

Inc. 3: Nombre y domicilio real del/los promotor/es del a iniciativa.

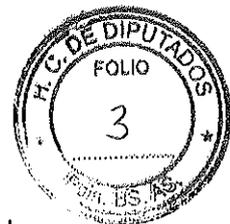
Inc. 4: Nombre y domicilio legalmente constituido del/los promotor/es para actuar ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Inc. 5: Los pliegos o planillas con las firmas de los suscriptores, con la aclaración del nombre, apellido, tipo y número de documento.

Artículo 7°: Admisión. Dentro de los diez (10) días de presentada la iniciativa ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto será remitido a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la cual tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar la verificación de la autenticidad y admisibilidad de las firmas por muestreo. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad, se desestimarán la misma del cómputo total de firmas, sin perjuicio de las demás acciones penales que correspondieran.

Artículo 8°: Admitido el Proyecto por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y devuelto a la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema de suscripción denominado **"Firma digital de Iniciativas Populares"**, estableciendo la forma y el mecanismo por el cual los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires que tengan domicilio fiscal electrónico constituido, conforme al artículo 3 de la presente, podrán suscribir las iniciativas populares admitidas durante un período cierto de tiempo, para dar cumplimiento al artículo 4 de la presente, el cual no podrá ser menor a dos períodos legislativos.

Artículo 9°: Recibido el proyecto y cumplidos los recaudos enumerados ut-supra, la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires ordenará su inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo



en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes, según lo dispone la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10°: La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses, de conformidad con los artículos 104 y siguientes del "Procedimiento para la formación de las Leyes", establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11°: Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Provincia, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Aportes de gobiernos extranjeros.
- d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro;
- f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VACCAJEZZA SILVINA
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto intenta remediar una deuda histórica que tiene la Provincia de Buenos Aires respecto sus ciudadanos, en el año del 30 aniversario de la sanción de la última reforma de la Constitución de la Provincia.

Siguiendo autores constitucionales, nos encontramos ante el "ejercicio de una función pública no estatal prelegislativa". Lo que busca este tipo de mecanismos es afianzar la democracia y la participación ciudadana, intentando ser un vehículo y herramienta para discutir demandas directas del pueblo de la Provincia.

Lo novedoso del proyecto en cuestión respecto a otras iniciativas es la incorporación de lo que he denominado "Firma digital de Iniciativas Populares", cuestión que viene a facilitar y dinamizar la suscripción de este tipo de iniciativas.

Por los motivos expuestos y por la deuda histórica que la Provincia mantiene, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCF - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.